
NOTIFICACION AUTO DECLARA NULIDAD IMPUGNACION - ACCION DE TUTELA No. 2026-1559-01 DE CARLOS GUILLERMO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

Desde Juzgado 02 Familia Circuito - Cundinamarca - Zipaquirá <j02prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Vie 15/05/2026 3:47 PM

Para Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>; CARLOSGUILLERMOABOGADO@GMAIL.COM <CARLOSGUILLERMOABOGADO@GMAIL.COM>; contactenos@chia.gov.co <contactenos@chia.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@chia.gov.co>; Secretaría Gobierno <sec.gobierno@chia.gov.co>; Morales Vargas <ruth.morales@chia.gov.co>

 1 archivo adjunto (553 KB)

004AutoDeclaraNulidad.pdf;

Buenas tardes,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo del Circuito de Familia
Zipaquirá - Cundinamarca

Oficio No. 0580

Señores

CARLOS GUILLERMO RODRIGEUZ GONZALEZ

ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Ciudad

PROCESO No. 2026-1559-01

CLASE: IMPUGNACION - ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: CARLOS GUILLERMO RODRIGEUZ GONZALEZ

ACCIONADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA

Respetados Señores:

De la manera más atenta nos permitimos notificarle que mediante auto del 13 de mayo de 2026 proferida para la acción de tutela de la referencia.

Con la expresión de mi mejor consideración,



Laura Milena Navarrete Gil
Notificadora
Juzgado Segundo de Familia del
Circuito de Zipaquirá

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUND.)
Palacio de Justicia, km 1 vía Portachuelo, vereda La Fragüita

E-mail: j02prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atención Baranda Virtual : https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MTJmODdkOWYtMDU5y00MjgxLTkyMGMtZTYxMTg4OTk2MWY2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ab8fa0a4-712f-477c-b19a-7f37a520a468%22%7d

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA, CUNDINAMARCA



Asunto: Acción de tutela de Carlos Guillermo Rodríguez González contra la Alcaldía de Chía.

Exp. 251754003-003-2025-01559-01

Zipaquirá; trece (13) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

Sería del caso entrar a desatar las impugnaciones formuladas por el accionante¹ y la accionada², contra la sentencia proferida el pasado 23 de enero por el Juez 3° Civil Municipal de Chía³, si no fuera porque se advierte que, a pesar de que, durante el trámite de primera instancia se ordenó la vinculación de “... *todos los candidatos adscritos a proveer el cargo de JEFE DE CONTROL INTERNO...*”⁴, no se evidencia su notificación y enteramiento, al no obrar las constancias respectivas, conforme lo requirió el *A-quo*⁵ y sin haber podido constatarse por ningún otro medio, como la página web de la entidad⁶. Dado que prevalecía convocárseles y dárseles la oportunidad de intervenir, ya que, por el contexto de lo pretendido, podrían llegar a tener directa relación con las eventuales determinaciones que acá se adopten, en tanto ser irradiados con los efectos que se desprendan de las acciones u omisiones se deban asumir⁷, para la superación de la vulneración que se alega.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que:

“La integración del contradictorio igualmente opera en el régimen procesal de la acción de tutela, de suerte que el juez del conocimiento debe integrar el contradictorio cuando descubra que no se encuentran reunidos los sujetos que deban constituir cualquiera de las partes, y especialmente los organismos y autoridades contra los cuales se adelanta la acción, pero no admite la solución del proceso civil, según el cual una falta de legitimación para obrar conduce fatalmente a un fallo inhibitorio.

...

¹ Archivo “013.EscritoDeImpugnación.pdf” del cuaderno “001TutelaPrimeraInstancia” del expediente digital en estudio.

² Archivo “015.EscritoImpugnacion.pdf” *idem*.

³ Archivo “011.Fallo 2025-01559-Carlos Guillermo Rodríguez – Debido Proceso.pdf” *idem*.

⁴ Archivo “007.Auto-19-12-2025-202501559-Admite-NegarMedidaProvisional.pdf” *idem*.

⁵ *Ibidem*.

⁶ <https://web.chia-cundinamarca.gov.co/> consultada a 13 de mayo de 2026.

⁷ Auto 196 de 7 sep. 2011; Corte Constitucional.

No cabe duda entonces, dadas las características especiales del proceso de tutela, que si de la situación de hecho acreditada en el informativo se deduce realmente la violación de un derecho fundamental, pero no se ha constituido adecuadamente el litisconsorcio pasivo, puede el ad-quem e incluso la Corte cuando hace uso de la potestad de revisión de los fallos de instancia, revocar la decisión o decisiones sometidas a su examen y ordenar al juez de primera instancia la integración del contradictorio para configurar la legitimación en la causa de la parte demandada. La adopción de esta conducta se adecua y armoniza con el postulado legal de que en el proceso de tutela no pueden expedirse fallos inhibitorios, pero cabría señalar que mientras no se vincule debidamente a la parte demandada no es posible proferir sentencia de mérito, estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de la demanda”⁸

Toda vez que:

“... por mandato del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, las actuaciones en la tutela deben ser notificadas «a las partes o intervinientes», procurando así la convocatoria de los terceros determinados o determinables con interés legítimo, para que puedan ejercer la defensa, en aras del derecho fundamental al debido proceso.

Sobre el punto, [La Corte Suprema de Justicia y] la Corte Constitucional ha insistido en la necesidad de enterar de la iniciación de la tramitación a todos los directamente interesados en sus resultados, al señalar que:

(...) la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, la iniciación del trámite que se origina con motivo de la instauración de la acción de tutela, (...), lo cual, lejos de ser un acto meramente formal o procedimental, constituye la garantía procesal (...). Si bien es cierto que esta Corporación ha afirmado que la obligación de notificar, naturalmente, en cabeza del Juez de tutela, es una obligación de medio, la cual no requiere, necesariamente, hacer uso de un determinado medio de notificación, ello no implica que la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al demandado sea óbice para que el juez intente otros medios de notificación eficaces, idóneos y conducentes a asegurar el ejercicio del derecho de defensa y la vinculación efectiva de aquel contra quien se dirige la acción. La eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia. Lo anterior no se traduce obviamente, que en el eventual escenario en el cual la efectiva integración del contradictorio se torne particularmente difícil, el juez se encuentre frente a una obligación imposible. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces (...).

“La Corte ha hecho énfasis en que lo ideal es la notificación personal y en que a falta de ella y tratándose de la presentación de una solicitud de tutela se proceda a informar a las partes e interesados ‘por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.’, y

⁸ Auto 055/97 de 11 dic. 1997. Que refiere el Auto de 21 jul. 1994 de la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional.

adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador” (C.C. A-018 de 2005, citado por la Sala hace poco en ATC349-2025 y ATC1775-2025, entre otros).”⁹

Así las cosas, al haberse incurrido en el escenario previsto en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., habrá de decretarse la nulidad de todo lo actuado en primera instancia a partir del auto que admitió la acción, adiado a 19 de diciembre de 2025¹⁰, inclusive, para que se notifique efectivamente sobre este trámite tutelar a quienes antes se indicó y puedan eventualmente ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, esta Juzgadora,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del trámite surtido en primera instancia, a partir del auto que admitió la acción, adiado a 19 de diciembre de 2025¹¹, proferido por la Juez 3° Civil Municipal de Chía, inclusive; conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR al *A-quo*, notificar y enterar de este trámite tutelar a quienes se indicó líneas atrás.

TERCERO: Las pruebas recaudadas conservaran su validez y eficacia.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a todos los sujetos de la acción.

QUINTO: Por secretaría, dejar las debidas constancias y realizar las actuaciones de devolución del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

⁹ Auto ATC404-2026 de 5 mar. 2026. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.

¹⁰ Archivo “007.Auto-19-12-2025-202501559-Admite-NegarMedidaProvisional.pdf” del cuaderno “001TutelaPrimeraInstancia” del expediente digital en estudio.

¹¹ *Ibidem*.

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94bc31732b9d473c09d57c3a3447e34f9c42eb106dc6a96e2c99fd8dadf0e186**

Documento generado en 13/05/2026 02:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>